



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 217/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
<p>Oficio número LIII/SSLYP/DJ/222B/2017 de la Diputada Beatriz Vicera Alatrste, quien se ostenta como Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Copia certificada del acta de la Sesión Ordinaria del Congreso del Estado de Morelos, celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis.</p> <p>b) Diversas documentales relacionadas con las normas impugnadas.</p> <p>c) Un disco compacto.</p>	<p>3767</p>

Lo anterior fue depositado en la oficina de correos de la localidad el diecinueve de enero de dos mil diecisiete, recibido el veintitrés siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil diecisiete

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de cuenta, de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de Morelos, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta¹, dando contestación a la demanda de controversia constitucional.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 11, párrafo primero², y 26, párrafo primero³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, se tienen por designados a los delegados y autorizados que respectivamente menciona, por señalado domicilio para oír y recibir

¹De conformidad con la copia certificada del acta de sesión solemne de doce de octubre de dos mil dieciséis, y en términos del artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, el cual establece lo siguiente:

Artículo 36. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva (...)

XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general, en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; (...)

²**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario (...)

³**Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga (...)

notificaciones en esta ciudad, y por ofrecidas como pruebas las documentales que acompaña con las que deberá formarse el tomo de pruebas correspondiente, un disco compacto, cuyo contenido se desconoce, así como la instrumental de actuaciones, y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

Lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 4, último párrafo⁴, 11, párrafo segundo⁵, 31⁶ y 32, párrafo primero⁷, de la citada ley reglamentaria, así como en el artículo 305⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁹ de la normatividad invocada.

Por otro lado, no ha lugar a tener por cumplido el requerimiento ordenado en auto de seis de diciembre de dos mil dieciséis, toda vez que los antecedentes legislativos presentados por el Poder Legislativo de Morelos, se refieren a diversos preceptos de los impugnados en el presente asunto, por lo que **se le requiere nuevamente** para que dentro del **plazo de tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, envíe a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación copia certificada de las documentales relacionadas con los antecedentes de la norma impugnada, de los cuales se pueda advertirse las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado, en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo y los diarios de debates o, en su defecto, manifieste y justifique las razones de imposibilidad, apercibido que, de incumplirse, **se resolverá el asunto**

⁴Artículo 4. (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁵Artículo 11. (...) En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

⁶Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva

⁷Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

⁸Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁹Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



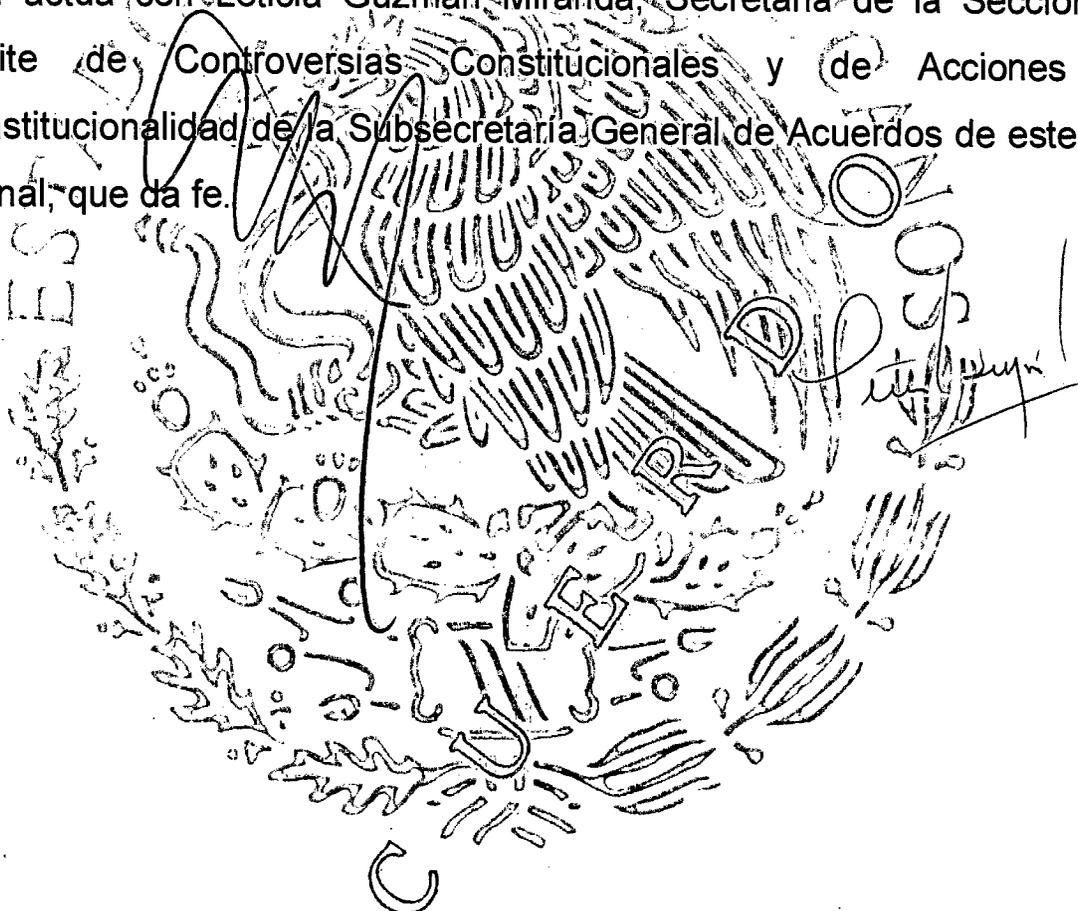
con los elementos con que se cuenta, de conformidad con el artículo 297¹⁰ del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Finalmente, dese vista al Municipio actor y a la Procuraduría General de la República con copia del oficio de contestación de demanda, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, dictado por el Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán, en la controversia constitucional 217/2016, promovida por el Municipio de Jojutla, Morelos. Conste.

LAAR

¹⁰ **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

II. Tres días para cualquier otro caso.